

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercido los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

7. Normas para la reinversión voluntaria de las Deudas del Estado, interior y amortizables, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982.

7.1 Los tenedores de los títulos de las deudas del Estado interiores y amortizados, al 13,50 por 100, de 20 de diciembre de 1980; 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982, que resulten amortizados en 1985, tendrán la opción de reinvertir su importe mediante canje voluntario de los títulos amortizados por títulos de Deuda Desgravable del Estado al 11,50 por 100, emisión de 20 de diciembre de 1985.

7.2 La reinversión será en todos los casos libre de gastos para el suscriptor.

7.3 La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo, pero siempre en múltiplos de diez mil pesetas nominales. La fecha de reinversión será la de vencimiento de la Deuda que se amortiza y el valor nominal de los títulos amortizados que se entregan será igual al de los que se reciben de nueva emisión.

7.4 El primer cupón a cobrar de los títulos de Deuda Desgravable del Estado recibidos por reinversión será el de 20 de junio de 1986, teniendo derecho en cualquier caso al cupón completo.

7.5 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinará el plazo y los colocadores a través de los que puede ejercerse el derecho de reinversión mediante canje voluntario aquí regulado, de entre los autorizados en el número 4.3 de la presente Orden.

#### 8. Autorizaciones.

8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

### 20900 ORDEN de 9 de octubre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.231 Mes en curso: 6.136
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.695 Mes en curso: 9.618 Noviembre: 9.849 Diciembre: 9.891
Avena.	10.04.B	Contado: 3.932 Mes en curso: 3.846

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 7.124 Mes en curso: 7.039 Noviembre: 7.694 Diciembre: 7.135
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.599 Mes en curso: 3.499
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.429 Mes en curso: 8.361 Noviembre: 8.959
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**20901 RESOLUCION de 7 de octubre de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen las normas para la reinversión mediante canje voluntario, prevista en el número 7 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 de octubre de 1985, para los títulos amortizados en 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; al 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982.**

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 4 de octubre de 1985, establece en el número 7 el derecho de los tenedores de títulos amortizados durante 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; al 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982, a reinvertir el importe nominal de los mismos mediante canje por títulos de Deuda Desgravable del Estado al 11,50 por 100, de emisión 20 de diciembre de 1985.

En el número 8 de la Orden citada se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a dictar las disposiciones y a adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Con objeto de dar cumplimiento a la disposición citada,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. Los tenedores de títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; al 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982, que resulten amortizados el 20 de diciembre del presente año, podrán reinvertir el importe nominal de los mismos, mediante canje voluntario, por títulos de Deuda Desgravable del Estado al 11,50 por 100, de 20 de diciembre de 1985.

La reinversión se realizará en las condiciones establecidas por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 4 de octubre de 1985, y por la presente Resolución.

2. La reinversión será libre de gastos para el tenedor de los títulos amortizados.

3. Si fuese necesario efectuar prorrateo, el límite de 15.000 millones, ampliado, en su caso, conforme prevé el apartado 1.3 de la Orden citada, se repartirá proporcionalmente al nominal de las peticiones de reinversión para cada una de las tres emisiones que se amortizan y se procederá de forma independiente al prorrateo.

Los títulos amortizados, que por efecto del prorrateo, no pudieran reinvertirse, serían reembolsados a la mayor brevedad sin que sea necesario presentar nueva factura a tal fin.

4. La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo. Las cantidades nominales a reinvertir mediante canje serán, como mínimo, 10.000 pesetas y, si exceden del mínimo, serán múltiplos de esta cifra, recibándose a cambio títulos de Deuda Desgravable del Estado de 20 de diciembre de 1985, cuyas características básicas se resumen como sigue:

Interés nominal: 11,50 por 100, cupones semestrales.

Amortización: A la par, a los tres o cinco años de la fecha de emisión, a elección del inversor. También el Estado puede amortizar al tercer año.